Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico 00908

Núm. 3501
Fecha: 4 de septiembre de 1987 3:00 p.m.
Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE DESARROLLO DE PEQUEÑOS EMPRESARIOS

Artículo I - INTRODUCCION

La Administración de Fomento Agrícola, creada por la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985, faculta al Secretario de Agricultura, entre otras cosas, a impulsar y promover actividades que propicien el desarrollo y fortalecimiento de la agricultura, de manera que asegure la estabilidad y permanencia del agricultor en su negocio agrícola. La referida ley otorga poderes al Secretario de Agricultura para conceder y pagar subsidios, incentivos y otras ayudas económicas.

La referida ley, otorga poderes al Secretario de Agricultura para estimular empresas agrícolas que puedan tener un potencial de desarrollo entre aquellos agricultores que no participan de las ayudas gubernamentales tradicionales por poseer unidades de producción (tierra) insuficientes a la planificación de desarrollo agrícola regular. Con miras a ofrecerle una alternativa viable a estos pequeños empresarios se establece el Programa de Desarrollo de Pequeños Empresarios.

Artículo II - DEFINICIONES

Para los fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican:

A. Administración - La Administración de Fomento Agrícola (A.F.A.)

B. Secretario - El Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

C. Director - El Director Ejecutivo de la Administración de Fomento Agrícola.

D. Pequeño Empresario - Toda persona que se dedique a operar una finca de un cuarto (1/4) cuerda

hasta cinco (5) cuerdas para la producción comercial de las empresas de conejos, cabros y ovejas.

E. Productor comercial de conejos - Toda persona que opere una granja con estructuras adecuadas dedicada a la crianza y ceba de conejos que posea 15 conejas paridoras, 2 conejos padrotes y/o 50 conejos de engorde y posea los permisos de operación que sean requeridos, si alguno.

F. Productor comercial de cabros- Toda persona que opere una granja con estructuras adecuadas dedicada a la crianza y ceba de cabros que posea 10 cabras paridoras, un padrote y/o 20 cabros de engorde y posea los permisos de operación que sean requeridos, si alguno.

G. Productor Comercial de Ovejas - Toda persona que opere una granja con estructuras adecuadas dedicada a la crianza y ceba de ovejas que posea 10 ovejas paridoras, un padrote y/o 20 ovejas de engorde y posea los permisos de operación que sean requeridos, si alguno.

H. Razas de Conejos tipo carne - Animales con fenotipo de razas, tales como: California, New Zeland y Chinchilla.

I. Razas de Cabros tipo carne - Animales con fenotipo de razas, tales como: Alpine, Toggenburg y Nubian.

J. Razas de ovejas tipo carne - Animales con fenotipo de razas tales como: Columbia, Hampshire, Suffolk, Oxford y Merino.

Artículo III - ELEGIBILIDAD

Serán elegibles para recibir los beneficios del incentivo del Programa todos los Pequeños Empresarios que sean Productores Comerciales de Conejos, Productores Comerciales de Cabros o Productores Comerciales de Ovejas de Puerto Rico, interesados en mejorar y desarrollar sus proyectos de conejos, cabros u ovejas, y que posean una finca o facilidades adecuadas en cualquier concepto de tenencia legal. En caso de que la finca o las facilidades sean arrendadas, deberá presentarse un documento de arrendamiento cuya efectividad sea por un período no menor de dos (2) años, a partir del año en que solicita.

Artículo IV - INCENTIVOS QUE SE OFRECEN

El incentivo a concederse será una aportación de 50% del costo de las estructuras y equipo para conejos, cabros y ovejas.

Prácticas para las cuales se autoriza el incentivo.

1. Construcción de corrales
2. Construcción de jaulas
3. Construcción de cobertizos
4. Compra de bebederos automáticos
5. Construcción o compra de madrigueras para conejas
6. Compra de comederos para conejos
7. Sistema de agua
8. Construcción de facilidades o compra de equipo para el control de desperdicios sólidos.

En adición se ofrece una ayuda económica para la compra de hembras, jóvenes o padrotes puros o cruces de animales puros de distintas razas aceptadas en esta Norma hasta la primera generación (F_1). Esta ayuda será de la siguiente manera según el género:

1. Conejos ------ $10.00 por animal hasta un máximo de 10 hembras y/o 2 machos.
2. Cabros ------- La ayuda consistirá del pago de hasta el 50% del costo de cada animal hasta un máximo de $100.00 por animal. El máximo de animales a comprar mediante el incentivo será de diez (10) hembras y/o dos (2) machos por agricultor.

3. Ovejas ----- La ayuda consistirá del pago de hasta el 50% del costo de cada animal hasta un máximo de $100.00 por animal. El máximo de animales a comprar mediante el incentivo será de diez (10) hembras y/o dos (2) machos por agricultor.

Artículo V - RADICACION Y TRAMITACION DE SOLICITUDES

1. Para participar de esta actividad, el agricultor deberá radicar una solicitud a tráves de las oficinas locales o regionales agrícolas del Departamento de Agricultura, agencias adscritas y agencias cooperadoras.
2. Al momento de radicar la solicitud, el agricultor deberá presentar evidencia de que es productor comercial de uno de los géneros aquí incluídos o que se convertirá en productor comercial con la solicitud del incentivo o ayuda económica, tenencia legal de la finca o predio de terreno y los permisos de la Junta de Calidad Ambiental y ARPE que correspondan.
3. El período de radicación de solicitudes será desde el 1ro. de julio hasta el 31 de octubre de cada año fiscal programa.

Artículo VI -DISPOSICIONES GENERALES

1. La aplicación de estas normas será efectiva el 1ro. de julio de cada año y estarán en vigor hasta tanto el Secretario de Agricultura de Puerto Rico las derogue. Disponiéndose, que al radicar una solicitud no significa que la Administración de Fomento Agrícola contrae compromiso, en forma alguna, de aprobar la misma. La aprobación estará sujeta a cumplir con los requisitos de elegibilidad y a la disponibilidad de fondos.
2. Al momento de radicar la solicitud, el agricultor deberá presentar los documentos del caso, tales como: cotizaciones, croquis, permisos necesarios si aplican y otros.
3. El periodo de radicación de solicitudes de incentivos en las distintas regiones agrícolas, será desde el 1ro. de julio hasta el 31 de diciembre. El Secretario de Agricultura podrá adelantar o retrasar la fecha de radicación de solicitudes en forma parcial o total, cuando la demanda por la participación en el programa así lo

amerite. Las nuevas fechas que a estos efectos se fijaren, deberán ser anunciadas localmente o en forma general por el medio de comunicación más conveniente que transmita el mensaje en la forma más rápida y efectiva posible.

4. Ningún agricultor recibirá pago de incentivos cuando para la misma haya recibido ayuda económica de cualquier agencia del Gobierno Federal o Estatal.
5. En los casos de facilidades en que se requiera la aprobación de la Junta de Calidad Ambiental, ARPE o cualquier otra agencia gubernamental para su construcción, ampliación, establecimiento, importación, movimiento e instalación deberá acompañar la evidencia de la aprobación de las agencias concernidas.
6. La construcción, ampliación, compra de equipo, compra de animales, establecimiento y cualquier otra actividad relacionada a las actividades incentivadas en esta Norma se harán con posterioridad a la radicación y aprobación de la solicitud y las mismas terminadas en o antes del 30 de junio del año programa. En caso de que la actividad en cuestión no esté terminada para dicha fecha, el agricultor podrá radicar una petición de prórroga, la cual será analizada y se tomará la acción pertinente.
7. Una vez terminadas las actividades para las cuales se haya aprobado el incentivo, el agricultor notificará al Representante Regional de A.F.A. que está listo para la certificación del caso.
8. La Administración de Fomento Agrícola enviará un funcionario a la finca del agricultor para efectuar la certificación correspondiente. Este empleado requerirá los documentos necesarios en cada caso en particular que permitan la certificación del caso.
9. Cuando se trate de compra de animales, el agricultor tendrá que mostrar factura de compras de los animales, certificados de salud, así como cualquier otro documento que se estipule necesario con el propósito de demostrar que se ha cumplido fielmente con estas normas y los requerimientos de cualquier agencia Estatal o Federal

que tenga inherencia en el caso.

10. Una vez cumplido con todos los requisitos se enviarán todos los documentos a la Sección de Agropecuario de la Oficina Central de A.F.A. para la tramitación del pago del incentivo.
11. Los agricultores acogidos deberán permitir la entrada a sus fincas, facilidades y/o establecimiento a los empleados de la Administración para verificar la ejecución de las actividades sujetas a la solicitud y aprobación señaladas en esta norma.
12. Un agricultor podrá participar en la compra de animales y en la construcción, compra, ampliación, etc. que se señalan en esta norma hasta un máximo de $1,500.00 por agricultor.
13. Se considerará como un sólo caso, el de cada agricultor independientemente del número de fincas o predios de terreno que posea.
14. Ningún empleado de la Administración y otras agencias adscritas podrá inspeccionar y/o certificar para pago o concesión de incentivos o ayudas económicas, en favor de cualquier beneficiario con quien tal empleado tenga vínculos de consanguinidad, o afinidad, o en caso alguno en que tal empleado tenga directa o indirectamente algún interés pecuniario en los incentivos o ayudas a otorgarse o pagarse.
15. La Administración podrá a petición del agricultor, efectuar el pago a cualquier institución del Gobierno Federal o Estatal, de la totalidad o parte de los incentivos o ayudas que le correspondieren por la realización de cualquier actividad provista por esta norma.
16. La Administración podrá negarse a conceder los beneficios establecidos en futuros programas de incentivos, a cualquier agricultor que haya dejado de cumplir con las disposiciones asumidas en un programa anterior. Cuando esto ocurriere, tal agricultor vendrá obligado a reembolsar el monto de los beneficios recibidos.
17. El Secretario de Agricultura podrá enmendar esta norma cuando por el bien del desarrollo agrícola y por conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles, así lo crea necesario y conveniente.

18. Ningún empleado del Departamento de Agricultura o sus agencias adscritas será elegible para los incentivos provistos por estas Normas.

Artículo VII - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Esta norma la promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985.

La misma comenzará a regir a los 30 días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy 3 de julio de 1987.

JUAN BAUZA SALAS
Secretario de Agricultura